

# BOLETIN



# OFICIAL

## DE LA PROVINCIA DE LEON

Administración. — Excmo. Diputación (Intervención de Fondos). Telf. 233500.

Imprenta.—Imprenta Provincial. Ciudad Residencial Infantil San Cayetano. — Teléfono 225263.

SABADO, 29 DE OCTUBRE DE 1983

Núm. 246

DEPOSITO LEGAL LB-1-1958.

FRANQUEO CONCERTADO 24/5.

No se publica domingos ni días festivos.

Ejemplar del Ejercicio corriente: 25 ptas.

Ejemplar de Ejercicios anteriores: 30 ptas.

**Advertencias:** 1.º—Los señores Alcaldes y Secretarios municipales están obligados a disponer que se fije un ejemplar de cada número de este BOLETIN OFICIAL en el sitio de costumbre, tan pronto como se reciba, hasta la fijación del ejemplar siguiente.

2.º—Los Secretarios municipales cuidarán de coleccionar ordenadamente el BOLETIN OFICIAL, para su encuadernación anual.

3.º—Las inserciones reglamentarias en el BOLETIN OFICIAL se han de mandar por el Excmo. Sr. Gobernador Civil.

Suscripción al BOLETIN OFICIAL: 900 pesetas al trimestre; 1.500 pesetas al semestre, y 2.500 pesetas al año.

Edictos y anuncios de pago: Abonarán a razón de 30 pesetas línea de 13 ciceros.

## MINISTERIO DEL INTERIOR

ORDEN de 7 de octubre de 1983 sobre documentación y canje de permisos de máquinas recreativas y de azar.

Ilustrísimo señor:

El Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, establece los requisitos y datos que debe contener la documentación referente a cada máquina. Pero en los últimos años el juego de máquinas ha tenido un desarrollo tan espectacular que atrajo para la explotación de las mismas a gran número de Empresas, tanto individuales como sociales, entre las que, junto a irreprochables empresarios, se han encontrado quienes no han dudado en actuar ilícita y fraudulentamente en perjuicio de los usuarios y con infracción de la normativa vigente. La falsificación de permisos de explotación, sustitución de la placa de fabricante y la modificación de la máquina respecto del modelo homologado cambiando su funcionamiento, plan de ganancias, cuantía de premios, etc., constituyen las más usuales alteraciones que es preciso evitar. Por ello, y con objeto de tener un control exhaustivo y exacto de las máquinas instaladas conviene proceder cuanto antes a una sustitución de los impresos que amparan los actuales permisos de explotación por otros que permitan su codificación y ofrezcan las mismas garantías de autenticidad, lo que requiere, por otro lado, posibilitar la inutilización de las máquinas obsoletas y su sustitución por nuevas que cumplan ciertos requisitos de garantía que en esta norma se establecen, así como la destrucción de aquellas que han sido objeto de trucajes.

En consecuencia, y previo informe de la Comisión Nacional de Juego, este Ministerio ha dispuesto:

Artículo 1.º—De la identificación documental de las máquinas.

1. Todas las máquinas de juego para su identificación deberán hallarse provistas de las marcas de fábrica, de una guía de circulación y de una placa de identidad, en los términos previstos en los artículos siguientes.

2. Dicha obligación será también exigible a las máqui-

nas de importación, debiéndose completar por el importador o representante legal en España.

Art. 2. De las marcas de fábrica.

1. Antes de su salida de fábrica la Empresa fabricante deberá grabar en cada máquina, de forma indeleble y abreviada según anexo I, un código en el mueble o carcasa que forma el cuerpo principal, y en los vidrios o plásticos serigrafiados que identifican el plan de ganancias, con los datos siguientes:

a) Número que corresponda al fabricante en el Registro Especial de Fabricantes que lleva el Ministerio de Industria y Energía

b) Número del modelo que le corresponda en el Registro de Modelos que lleva la Comisión Nacional del Juego.

c) Serie y número de la máquina.

2. Asimismo, los circuitos integrados que almacenan el programa de juego (memoria) deberán ser cubiertos por un papel opaco a los rayos ultravioleta con la identificación y firma del fabricante y modelo al que corresponde y que debe destruirse si se intenta su arranque. Podrá asimismo dicha memoria contar con otras defensas cautelares que garanticen su integridad.

3. No se admitirá la importación de máquinas de juego sin los requisitos a que se refieren los números anteriores.

Art. 3.º Guía de circulación.

1. La guía de circulación, en modelo normalizado de la Comisión Nacional del Juego, debidamente cumplimentada en todos sus extremos y en la forma prevista en esta norma, amparará la legal explotación individualizada de la máquina correspondiente. Dicha guía deberá acompañar a la máquina en sus diferentes traslados y en los locales donde esté instalada y reflejará las distintas vicisitudes que la titularidad sobre la máquina pudiera experimentar.

2. En la guía de circulación deberán constar los datos siguientes:

a) Nombre y número de identificación fiscal del fabricante y número de inscripción en el Registro Especial de Fabricantes.

b) Nombre del modelo de la máquina y su número de inscripción en el Registro.

c) Tipo de máquina, serie y número.

d) Fecha de fabricación.

e) Fecha de primera venta.

f) Breve descripción de las máquinas y, caso de tratarse de máquinas de tipo "B", descripción del plan de ganancias y porcentaje en premios que conceda la máquina.

g) Identificación de hasta tres compradores por su nombre o razón social, domicilio, número de identificación fiscal o documento nacional de identidad.

h) Identificación de hasta tres Empresas operadoras, cuya explotación lleve a cabo directa y sucesivamente, por su nombre o razón social, domicilio y número de identificación fiscal.

La guía de circulación llevará incorporada una foto frontal de la máquina correspondiente y contendrá, asimismo, un recuadro en el que se hará constar, en su caso, el hecho de haber sido retirada la máquina de explotación para almacén, por un periodo superior a seis meses, así como la eventual nueva puesta en explotación de la citada máquina.

3. La guía de circulación, que se expedirá en modelo uniforme y normalizado en quintuplicado ejemplar para cada máquina, deberá incorporar los sellos de los Organismos administrativos competentes, así como las firmas autógrafas de los fabricantes, compradores y Empresas operadoras o sus representantes legales, debidamente compulsadas.

4. Los datos de la guía de circulación a que se refieren las letras a), b), c), d), e), y f) del apartado 2 anterior deberán ser cumplimentadas por el fabricante o importador en el momento de la venta y salida de fábrica o almacén de la máquina respectiva.

5. Cumplimentada la guía en la forma indicada en el apartado anterior, la Entidad fabricante hará sellar los cinco ejemplares de dicha guía y en el lugar destinado al efecto por la Comisión Nacional del Juego. El sellado en seco por la Comisión Nacional del Juego, una vez comprobada la correspondencia de la máquina, amparada por la guía con el modelo inscrito en el Registro, constituirá la constatación administrativa del cumplimiento por la máquina que ampara de los requisitos establecidos en la presente norma.

6. Sellada la guía de circulación en la forma indicada en el apartado anterior, la Comisión Nacional del Juego conservará uno de los ejemplares de dicha guía, entregando los cuatro restantes a la Entidad fabricante o importador, la cual procederá a cumplimentar el dato que proceda de los mencionados en las letras g) y h) del apartado 2 del presente artículo con cumplimiento, asimismo, de lo establecido en el apartado 3 precedente, entregando al adquirente de la máquina los cuatro ejemplares de la guía de circulación así cumplimentada.

7. En las sucesivas ventas, arrendamientos o "leasing" de las máquinas, el comprador y vendedor o, en su caso, el arrendador y arrendatario deberán hacer constar el tipo de transmisión efectuado, su fecha y sus firmas autógrafas, que deberán ser reglamentariamente compulsadas. Las transmisiones aludidas no determinarán la caducidad de la guía de circulación, que será siendo plenamente válida; igual norma será de aplicación en el caso de suspenderse temporalmente la explotación de la máquina correspondiente.

#### Art. 4.º Placas de identidad.

1. La placa de identidad, que deberá expedirse por la Empresa fabricante o importadora, si fuese el caso, en modelo normalizado según anexo II, deberá reflejar los siguientes datos:

a) Razón social, número de identificación fiscal del fabricante o importador y número de inscripción en el Registro Especial de Fabricantes.

b) Nombre del modelo de la máquina y número de inscripción en el Registro de Modelos.

c) Tipo de la máquina y características técnicas de la misma.

d) Serie y número de fabricación de la máquina.

El fabricante o importador incorporará la placa de identidad a la máquina, en lugar visible desde el exterior de la misma, antes de la venta y salida de fábrica de la máquina correspondiente.

Art. 5.º *Pago de la tasa sobre el juego.*—La Empresa operadora presentará ante la Delegación de Hacienda correspondiente un ejemplar de la guía de circulación, diligenciado por la Comisión Nacional del Juego a efectos de su control fiscal y, en su caso, del pago de la tasa, mediante la oportuna declaración-liquidación.

#### Art. 6.º De las autorizaciones de explotación.

1. La autorización de explotación será otorgada por el Gobierno civil de la provincia, mediante la diligencia de la guía de circulación.

2. Dicha autorización consistirá en la primera diligenciación de la guía de circulación que se produzca, a instancia de la primera Empresa operadora titular, y será única y válida durante el plazo de vigencia de la guía de circulación, sin que quede extinguida ni suspendida, o de cualquiera otra forma sin vigor, por las transmisiones a que se refiere el artículo 9.º y salvo que concurra alguna de las causas a que se refieren los artículos 10 y 11.

3. En el caso de las transmisiones a que se refiere el artículo 9.º, el Gobierno Civil respectivo se limitará a constatar la transmisión operada, diligenciando a tales efectos la guía en la forma prevista en dicho precepto y sin que dicha diligenciación constituya la autorización de explotación a que se refiere el apartado precedente.

#### Art. 7.º Solicitud de explotación.

La autorización se solicitará por la Empresa operadora del Gobierno civil de la provincia donde aquélla pretenda explotar la máquina correspondiente, mediante la presentación de los siguientes documentos:

a) Original y fotocopia legalizada del título de la Empresa operadora solicitante, que quedará depositada en el Gobierno Civil, dándose por presentada con ocasión de futuras solicitudes.

b) Tres ejemplares de la guía de circulación correspondiente; los tres ejemplares mencionados deberán encontrarse cumplimentados en todos sus datos y diligenciados por la Comisión Nacional del Juego y Delegación de Hacienda correspondiente, en la forma prevista en los artículos 3.º y 5.º.

c) El boletín de instalación a que se refiere el artículo 13, punto 1.

#### Art. 8.º Tramitación y resolución.

1. Presentados los documentos a que se refiere el artículo anterior, el Gobierno Civil procederá a:

a) Comprobar que los ejemplares de la guía de circulación presentados corresponden tanto al modelo unitario a que se refiere el artículo 3.º como que se encuentran cumplimentados en la forma que en dicho precepto se establece y no presentan enmiendas, tachaduras ni raspaduras.

b) Comprobar que la guía de circulación ha sido diligenciada por la Comisión Nacional del Juego en la forma prevista en el artículo 3.º y abonada la tasa fiscal, previa exhibición de la correspondiente carta de pago.

c) Comprobar que el título de Empresa operadora del solicitante se encuentra vigente.

d) Diligenciar, una vez efectuadas las comprobaciones anteriores, mediante estampado de sello seco en los lugares previstos al efecto, los tres ejemplares de la guía de circulación presentada.

2. Efectuadas la comprobación y diligenciación a que se refiere el apartado anterior se devolverá a la Empresa operadora solicitante dos ejemplares de la mencionada guía, reteniéndose en el Gobierno Civil el tercer ejemplar de la misma a los oportunos efectos de control de identificación de la máquina de que en cada caso se trate.

3. Diligenciada la guía de circulación en la forma prevista en el apartado anterior, la Empresa operadora podrá válidamente explotar la máquina amparada por la correspondiente guía mencionada, instalándola en el local a que se refiere el artículo 7.º, c).

#### Art. 9.º Régimen de transmisiones.

1. La venta "leasing", arrendamiento o cesión de uso de la máquina se hará constar en los espacios dedicados al efecto en la guía de circulación, cumpliendo lo establecido en el artículo 3.º, apartado 7.

El nuevo titular presentará en el Gobierno Civil de la provincia donde la máquina estuviera en explotación el documento o contrato que acredite la transferencia y los dos ejemplares de la guía de circulación correspondiente; el Gobierno Civil tomará nota de la transferencia y sellará los dos ejemplares en el acto, devolviéndolos al interesado. El Gobierno Civil realizará los trámites a que se refieren las letras a), b) y d) del número 1 del artículo 8.º y, en su caso, la letra c) de dicho precepto.

2. Las transmisiones a que se refiere el apartado precedente no conllevarán la extinción o suspensión de la autorización de explotación, de conformidad con lo dispuesto en los apartados 2 y 3 del artículo 6.º.

#### Art. 10. De la suspensión temporal de las autorizaciones de explotación.

1. Cuando a causa de una avería, necesidad comercial o cualquier otra circunstancia, la Empresa operadora desee retirar una máquina de la explotación por un periodo superior a seis meses podrán presentar en el Gobierno Civil correspondiente los dos ejemplares de la guía de circulación reflejando en los mismos la causa de la retirada, así como la fecha de la misma.

El Gobierno Civil retendrá los dos ejemplares de la guía, que serán unidos al expediente de la Empresa operadora interesada. Igualmente, hará entrega a ésta de un documento acreditativo del depósito que, como mínimo, contendrá los siguientes datos: Nombre de la Empresa operadora, titular, nombre del modelo, número de serie de la máquina y fecha en que se efectúe el depósito de la guía. Dicho documento acreditará a todos los efectos, incluso a los de la tasa fiscal, ante la Delegación de Hacienda respectiva la suspensión temporal de la autorización de explotación e indicará, asimismo, si ese fuese el caso, que la baja es debida a incautación por sanción o impago.

2. Cuando la Empresa operadora pretenda reanudar la explotación de la máquina presentará en el Gobierno Civil correspondiente el documento acreditativo de la baja temporal a que se refiere el apartado anterior. El Gobierno Civil entregará, previa justificación, en su caso, del pago de la tasa fiscal que corresponda y siempre que no exista impedimento legal, los dos ejemplares de la guía de circulación depositados al tiempo de solicitar la baja temporal, haciendo constar en el recuadro correspondiente de los mismos la fecha de la nueva alta y sellando ambos ejemplares.

#### Art. 11. De la extinción de las autorizaciones de explotación.

1. Se extinguirá la autorización de explotación y cesará en consecuencia, la explotación de la máquina en los casos que, con carácter exhaustivo, se relacionan seguidamente.

a) Cancelación de la inscripción de la Empresa operadora en el Registro, salvo que se transfiera a otra Empresa para la continuidad de la explotación, o, en las má-

quinas del tipo "C", por la pérdida de autorización del casino de juego, del buque o del establecimiento autorizado.

b) Por voluntad de la Empresa operadora manifestada por escrito al Gobierno Civil que diligenció la guía de circulación.

c) Por sanción consistente en la revocación de la autorización.

d) Por impago de la tasa fiscal sobre el juego, que se comunicará por el Delegado de Hacienda al Gobernador civil a estos efectos.

e) Por cancelación de la inscripción en el Registro de Modelos al que corresponde la máquina.

f) Por la comprobación de falsedad en alguno de los datos expresados en su solicitud, transmisión o modificación.

2. Extinguida la autorización, la Empresa operadora titular hará entrega al Gobierno Civil de los dos ejemplares de la guía de circulación o, en su caso, el documento acreditativo del depósito y de la placa de identidad de la máquina, procediendo éste a su inutilización. La autoridad gubernativa podrá, además, ordenar el precinto de la máquina cuya autorización se declare extinta, conforme al procedimiento señalado en el artículo 72 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

3. Asimismo, será causa de extinción de la autorización, pero sólo en el ámbito territorial de la provincia, el cambio de ubicación de la máquina si fuera instalada en la localidad perteneciente a otra diferente.

La Empresa operadora deberá solicitar del Gobierno Civil que dé traslado del ejemplar de la guía de circulación al correspondiente a la provincia en la que se desea explotar la máquina, debiéndose entregar a este último el boletín de instalación a que se refiere el artículo 7.º, c).

#### Art. 12. Documentación incorporada a la máquina.

Todas las máquinas que se encuentren en explotación deberán llevar necesariamente incorporadas:

a) Las marcas de fábrica a que se refiere el artículo 2.º.

b) En lugar visible desde el exterior y debidamente protegida del deterioro, según anexo III, la guía de circulación correctamente cumplimentada y diligenciada y la placa de identidad.

c) También en lugar visible desde el exterior, debidamente protegido del deterioro y sellado por la Delegación de Hacienda, el distintivo fiscal a que se refiere el artículo 15.

#### Art. 13. Documentación a conservar en el local.

1. En todo momento deberá hallarse en el local donde estuvieran en explotación las máquinas:

—El boletín de instalación, en modelo normalizado de la Comisión Nacional del Juego, en el que deberán figurar nombre, domicilio y número de la Empresa operadora; nombre del establecimiento donde esté instalada la máquina, nombre del modelo de la máquina y número de serie, así como la fecha de instalación y plazo de permanencia en el local no inferior a cuatro meses, pudiéndose rescindir con antelación si el Gobierno Civil lo autorizara previa petición motivada de alguna de las partes.

Este documento deberá estar suscrito y sellado tanto por la Empresa operadora como por el titular del establecimiento.

—Una copia de los Reales Decretos 1794/1981, de 24 de julio, y 1895/1983, de 6 de julio, y de la presente

Orden. Todo ello deberá estar a disposición del usuario que lo solicite.

2. Los casinos de juego o los buques de las Empresas navieras están obligados a llevar por cada máquina instalada un libro diligenciado por el Gobierno Civil en el que se especificarán los datos reflejados en la ficha anexa y la fecha de su instalación, con espacios rayados en blanco para ir reflejando diariamente las cifras de los contadores, las observaciones o incidencias que tengan lugar, con diligencia suscrita por el encargado de la máquina y un responsable del casino. Podrán eximirse de esta obligación los establecimientos que dispongan de un sistema informático central, autorizado por la Comisión Nacional del Juego y conectado a las máquinas en el que queden registradas todas las operaciones que los dispositivos y contadores desempeñen.

3. Los documentos a que se refieren los párrafos anteriores deberán ser exhibidos en todo momento a petición de los agentes de la autoridad que lo requieran.

#### Art. 14. Documentación en poder del titular.

La Empresa operadora deberá tener en su poder en todo momento y exhibir a los agentes de la autoridad que se lo requieran.

- Un ejemplar de la guía de circulación.
- Un ejemplar del boletín de instalación.
- La carta de pago de la licencia fiscal, así como la de la tasa de juego correspondiente.

### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—Los titulares de los permisos de explotación concedidos al amparo del artículo 14 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Real Decreto 1794/1981, de 24 de julio, podrán, si lo desean, solicitar entre el 31 de octubre de 1983 y el 31 de marzo de 1984 de la Comisión Nacional del Juego el canje de los mismos por los nuevos que se establecen en la presente Orden ministerial.

Para ello presentarán, a través de los respectivos Gobiernos Civiles:

- Permiso antiguo emitido con anterioridad al 9 de mayo de 1982.
- Carta de pago de la licencia fiscal industrial correspondiente al año 1983 o, en su caso, 1984.
- Carta de pago de haber satisfecho las tasas sobre el juego ya devengadas y, en su caso, el gravamen complementario creado por la Ley 5/1983.

Segunda.—Excepcionalmente se permitirá la sustitución de la máquina tipo "B" cuya explotación ampara el permiso antiguo que se pretende canjear. En este caso se entregarán a los Gobiernos Civiles:

- Fotocopia legalizada de los documentos a los que se refiere el apartado 1 del presente artículo.
- Certificado de fabricación de la nueva máquina, expedido por el fabricante de la misma, en el que consten los datos siguientes:

—Nombre y número de identificación fiscal del fabricante y número de inscripción en el Registro Especial de Fabricantes.

—Nombre del modelo de la máquina y número de inscripción en el Registro.

—Tipo de máquina, serie y número.

—Fecha de fabricación.

—Fecha de venta.

—Breve descripción de la máquina y descripción del

plan de ganancias y porcentaje en premios que concede la máquina.

La entrega de la guía de circulación por la Comisión Nacional del Juego se efectuará a cambio del original del antiguo permiso y del recibo de entrega de la máquina antigua en el lugar que por este Ministerio se determine.

### DISPOSICION FINAL

Las competencias atribuidas a los Gobiernos Civiles en la presente Orden ministerial serán ejercidas por los Organos correspondientes de las Comunidades Autónomas si a estas últimas les ha sido transferida la competencia exclusiva en materia de juego.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Madrid, 7 de octubre de 1983.

BARRIONUEVO PEÑA

Ilmo. Sr. Subsecretario del Interior.

### ANEXO I

El Código al que se refiere el artículo 2.1 contendrá los datos siguientes:

xxx/yyy/zzzz

Siendo:

xxx = El número de la Empresa en el Registro Especial de Fabricantes.

yyy = El número de modelo que le corresponda en el Registro de Modelos.

zzzz = Serie y número de fabricación de la máquina.

Ejemplo: M-999/B-000/z-3457.

Significación:

Fabricante número M-999.

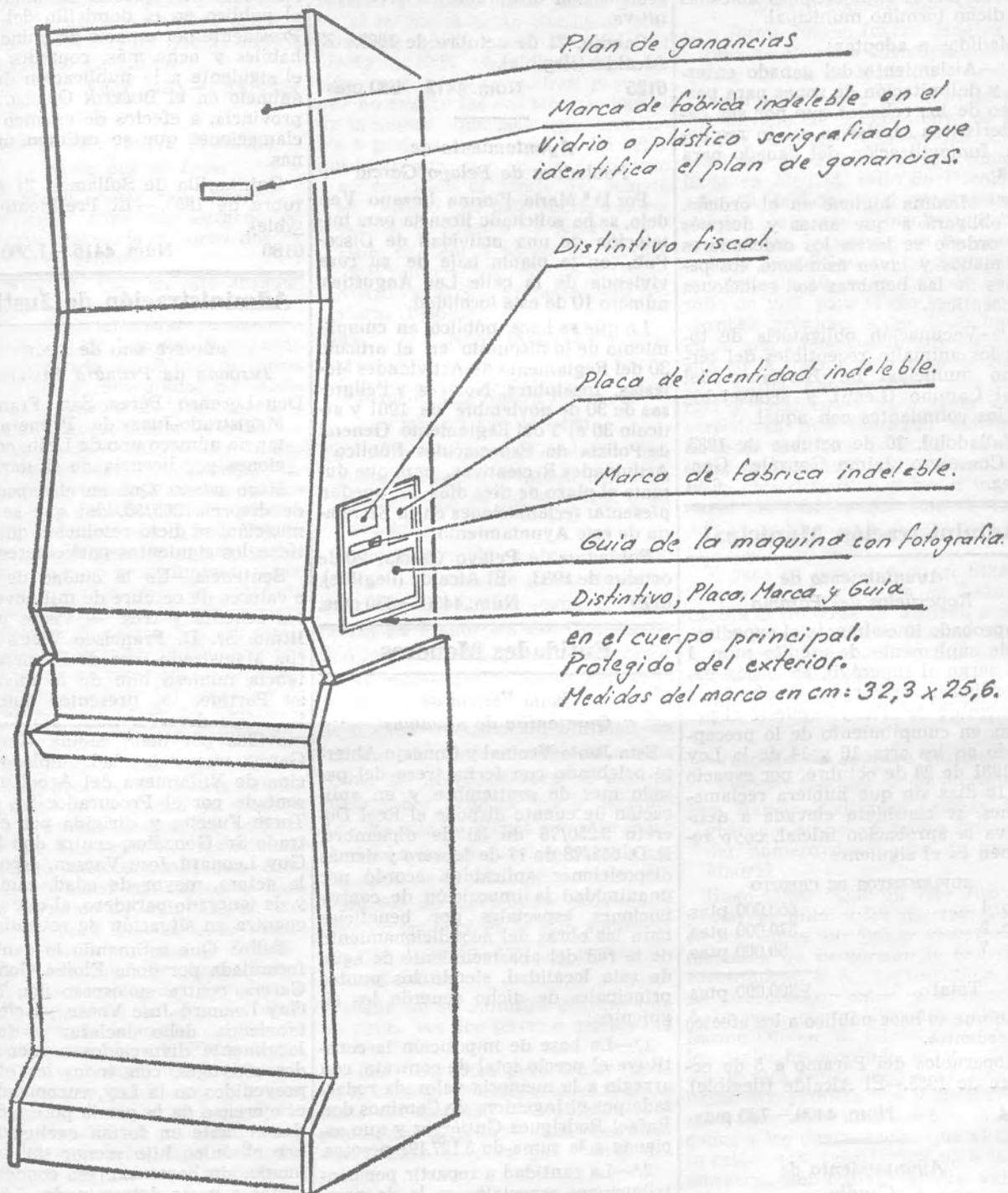
Modelo homologado número B-000.

Serie y número z-3457.

### ANEXO II

Placa de Identidad	
Fab.	
Nº I.F.	
Nº Reg. Esp. Fab.	
Mod	
Nº Reg. Mod.	
Tipo	
Serie	
Nº Fab.	
V.	V.A.
COS.º	HZ.
Bajo Lic. de:	
Nº LE	
Nº Reg Fab	

## ANEXO III



Publicada en el «Boletín Oficial del Estado, Gaceta de Madrid», número 248 del día 17 de octubre de 1983.

6117

## JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

### Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes

RESOLUCION de 20 de octubre de 1983, de la Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes relativa a la declaración oficial de existencia de epizootia de "Agalaxia Contagiosa" en el ganado de la especie ovino, radicado en el término mu-

nicipal de Bercianos del Real Camino (León).

"Habiéndose declarado la epizootia de Agalaxia Contagiosa en el ganado ovino existente en el término municipal de Bercianos del Real Camino (León), esta Consejería de Agricultura, Ganadería y Montes de la Junta de Castilla y León, a propuesta de la Jefatura Provincial de Producción y Sanidad Animal de León y en cumplimiento de cuanto se determina en

el Reglamento de Epizootias, capítulos XII y XXXVI y concordantes, por los que se regula la lucha contra la Agalaxia Contagiosa, procede a la declaración oficial de la existencia de dicha enfermedad.

Los animales enfermos y sospechosos se encuentran en la explotación de don Tirso Quintana, de Bercianos del Real Camino (León).

Zona infecta: Se considera la citada explotación.

Zona sospechosa: Comprende la totalidad de las explotaciones ubicadas en dicho término municipal.

Medidas a adoptar:

1.º—Aislamiento del ganado enfermo y delimitación de zonas para pastoreo de los rebaños que por sus características sanitarias así lo requieran. Inmovilización del ganado para vida.

2.º—Máxima higiene en el ordeño. Se obligará a que antes y después del ordeño se laven los ordeñadores las manos y laven asimismo, los pezones de las hembras con soluciones antisépticas.

3.º—Vacunación obligatoria de todos los animales receptibles del término municipal de Bercianos del Real Camino (León), y aconsejable en los colindantes con aquél.

Valladolid, 20 de octubre de 1983. El Consejero, Jaime González González. 6201

## Administración Municipal

### Ayuntamiento de Roperuelos del Páramo

Aprobado inicialmente el expediente de suplemento de crédito núm. 1 con cargo al superávit, en sesión extraordinaria celebrada el día 1 de septiembre de 1983, y expuesto al público, en cumplimiento de lo preceptuado en los arts. 16 y 14 de la Ley 40/1981 de 28 de octubre, por espacio de 15 días sin que hubiera reclamaciones, se considera elevada a definitiva la aprobación inicial, cuyo resumen es el siguiente:

#### SUPLEMENTOS DE CREDITO

Cap. 1 ... ..	650.000 ptas.
Cap. 2 ... ..	570.000 ptas.
Cap. 7 ... ..	80.000 ptas.

Total ... .. 1.300.000 ptas.

Lo que se hace público a los efectos procedentes.

Roperuelos del Páramo a 5 de octubre de 1983.—El Alcalde (ilegible).

6134 Núm. 4409.—720 ptas.

### Ayuntamiento de Candín

Aprobado por el Pleno de este Ayuntamiento en sesión celebrada el pasado día 21 de octubre, la implantación de la nueva Ordenanza fiscal "Tasa sobre industrias callejeras y ambulantes", así como la regulación modificación de aumento de las tarifas siguientes:

- Tasa sobre rodaje y arrastre.
- Tributo con fin no fiscal sobre limpieza y decoro de fachadas.
- Abastecimiento de agua.

Se encuentran expuestas al público por espacio de 15 días, haciendo cons-

tar que en caso de no presentar alguna reclamación la aprobación será definitiva.

Candín, 21 de octubre de 1983.—El Alcalde (ilegible).

6125 Núm. 4412.—630 ptas.

### Ayuntamiento de Pobladora de Pelayo García

Por D.ª María Florina Lozano Verdejo, se ha solicitado licencia para instalación de una actividad de Disco-Pub, en la planta baja de su casa vivienda de la calle Las Angustias, número 10 de esta localidad.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 30 del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas de 30 de noviembre de 1961 y artículo 36 a)-5 del Reglamento General de Policía de Espectáculos Público y Actividades Recreativas, para que durante el plazo de diez días se puedan presentar reclamaciones en la Secretaría de este Ayuntamiento

Pobladora de Pelayo García, 20 de octubre de 1983. — El Alcalde (ilegible).

6129 Núm. 4400.—630 ptas.

## Entidades Menores

### Junta Vecinal de Quintanilla de Sollamas

Esta Junta Vecinal y Concejo Abierto celebrado con fecha trece del pasado mes de septiembre y en aplicación de cuanto dispone el Real Decreto 3.250/76 de 30 de diciembre, R. D. 688/78 de 17 de febrero y demás disposiciones aplicables, acordó por unanimidad la imposición de contribuciones especiales por beneficios para las obras del acondicionamiento de la red del abastecimiento de agua de esta localidad, siendo los puntos principales de dicho acuerdo los siguientes:

1.º—La base de imposición la constituye el precio total de contrata, con arreglo a la memoria valorada redactada por el Ingeniero de Caminos don Rafael Rodríguez Gutiérrez y que asciende a la suma de 3.127.191 pesetas.

2.º—La cantidad a repartir por contribuciones especiales es la de pesetas 1.816.000, corriendo el resto en concepto de aportación de esta Junta Vecinal y Ayuntamiento.

3.º—La base del reparto la constituye el número de acometidas a la red existentes en todas las fincas (edificios y solares) beneficiarias de estas obras que, en principio, se calcula a razón de 8.000 pesetas por acometida.

4.º—No se concede aplazamiento en el pago de las cuotas, por lo que las mismas serán abonadas de una sola vez en la fecha y plazo que al efecto se determine.

Dicho acuerdo y su expediente correspondiente, quedan de manifiesto al público en el domicilio del señor Presidente por espacio de quince días hábiles y ocho más, contados desde el siguiente a la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a efectos de examen y reclamaciones que se estimen oportunas.

Quintanilla de Sollamas, 21 de octubre de 1983.—El Presidente (ilegible).

6180 Núm. 4415.—1.560 ptas.

## Administración de Justicia

### número uno de León

#### Juzgado de Primera Instancia

Don Lorenzo Pérez San Francisco, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de León, en funciones por licencia de titular.

Hago saber: Que en el expediente de divorcio 365/83, del que se hará mención, se dictó resolución que contiene los siguientes particulares:

Sentencia.—En la ciudad de León a catorce de octubre de mil novecientos ochenta y tres. — Vistos por el Ilmo. Sr. D. Francisco Vieira Martín, Magistrado-Juez de Primera Instancia número uno de la misma y su Partido, los presentes autos de juicio de divorcio núm. 365/83, promovidos por doña Eloína González García, mayor de edad, empleada, vecina de Villanueva del Arbol, representada por el Procurador Sr. de la Torre Fuertes y dirigida por el Letrado Sr. González, contra don Serge Guy Leonard Jose Vaesen, esposo de la actora, mayor de edad, camarero y de ignorado paradero, el que se encuentra en situación de rebeldía.

Fallo: Que estimando la demanda formulada por doña Eloína González García, contra su esposo don Serge Guy Leonard Jose Vaese, ya circunstanciados, debo declarar y declaro legalmente divorciados a mencionados cónyuges, con todos los efectos prevenidos en la Ley, encomendando el ejercicio de la patria potestad a la demandante en forma exclusiva, sobre el único hijo menor del matrimonio, sin hacer expresa condena en costas a parte determinada.

Por la rebeldía del esposo demandado, notifíquese esta sentencia conforme lo prevenido en los artículos 282 y 283 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, a no ser que se solicite su notificación personal dentro de quinto día.

—Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo. — Francisco Vieira Martín.—Rubricado".

Y para que conste y su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que sirva de notificación en forma de la resolución a que se

refiere al demandado en rebeldía, libro el presente en León a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y tres.—Lorenzo Pérez San Francisco. El Secretario (ilegible).

6144 Num. 4420.—1.830 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia  
número dos de León*

Don Lorenzo Pérez San Francisco, Magistrado Juez del Juzgado de Primera Instancia número dos de León y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el número 453/78 se tramitan autos de juicio ejecutivo promovidos por el Banco de Vizcaya, S.A., entidad domiciliada en Bilbao y representada por el Procurador Sr. Alvarez Prida, contra D. José Enrique Martínez Fidalgo, mayor de edad, casado, vecino de León, y contra D. Enrique Ramón Martínez Cornejo, mayor de edad, casado y vecino de Astorga, sobre reclamación de pesetas 3.048.018,15 de principal y la de 700.000 más calculada para intereses, gastos y costas, en cuyo procedimiento y por resolución de esta fecha he acordado sacar a pública subasta, por primera vez, término de veinte días, sin suplir previamente la falta de títulos y por el precio de su tasación el inmueble embargado como de la propiedad de D. José Enrique Martínez Fidalgo y que se relaciona a continuación:

Predio número dos, vivienda sita en el piso primero de la casa situada en el casco de la ciudad de Astorga, Plazuela de Santocildes, hoy número veinte, con una superficie aproximada de setenta metros cuadrados, compuesta de cinco habitaciones, hall, cocina y cuarto de baño. Linda: Derecha entrando, herederos de Primo Núñez; izquierda, Plaza de España; espalda, Plazuela de Santocildes; frente, caja escalera del inmueble y más de herederos de Primo Núñez. Le corresponde la mitad del desván en la parte que da a la Plaza de España, con una superficie de treinta y cinco metros cuadrados, y la despena que se halla en el bajo. Tiene una participación en los elementos y gastos comunes del edificio, del treinta y cinco por ciento. Valorado en 2.800.000 ptas.

2.º—Local sito en la planta baja izquierda entrando de la casa n.º 20 de la plazuela de Santocildes de Astorga, con una superficie aproximada de 90 metros cuadrados, valorada en 2.700.000 ptas.

3.º—Mitad indivisa de un local sito en el mismo edificio con entrada por la Plaza de España y otra accesoria por el portal, con una superficie aproximada de 60 metros cuadrados, valorado en 1.800.000 ptas.

Para el remate se han señalado las doce horas del día cinco de diciembre próximo, en la sala de audiencia de

este Juzgado, previniendo a los licitadores que para poder tomar parte en el mismo deberán consignar previamente en la mesa destinada al efecto el 10% efectivo de su tasación; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la misma; que las cargas anteriores y preferentes al crédito del actor quedarán subsistentes, sin destinarse a su extinción el precio del remate y por último que éste podrá hacerse a calidad de ceder a un tercero.

Dado en León a veinte de octubre de mil novecientos ochenta y tres.—Lorenzo Pérez San Francisco.—El Secretario (ilegible).

6147 Núm. 4433.—2.490 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia  
número tres de León*

Don Alfonso Lozano Gutiérrez, Magistrado-Juez de Primera Instancia número tres de los de León y su Partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se tramitan autos de juicio ejecutivo bajo el núm. 72/1982 seguidos a instancia de Financiera del Cantábrico, S.A., representado por el Procurador Sr. G. Varas, contra Jaime Fernando Morán González, en ignorado paradero, sobre reclamación cantidad, en los que por resolución de esta misma fecha, he acordado sacar a pública subasta por primera vez y término de ocho días los bienes que más abajo se reseñarán, señalándose para la celebración de la misma el próximo día veintidós de noviembre próximo y hora de las once en la sala audiencia de este Juzgado, con las prevenciones siguientes:

—Que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo.

—Los licitadores para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o establecimiento destinado al efecto una cantidad equivalente al diez por ciento del mismo.

—Y pueden asimismo participar en ella a calidad de ceder el remate a un tercero.

Edicto que se hará extensivo para notificar a dicho deudor, que se encuentra en ignorado paradero, la celebración de esta subasta.

**BIENES QUE SE SACAN A SUBASTA**

Un coche Renault R-12-S, M-5154-E, valorado en 150.000 ptas.

Dado en la ciudad de León, a 24 de octubre de 1983.—Alfonso Lozano Gutiérrez.—El Secretario (ilegible).

6186 Núm. 4441.—1.380 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia  
número doce de Madrid*

Don Jaime Juárez Juárez, Magistrado Juez de Primera Instancia número doce de los de Madrid.

Hago saber: Que por auto de este día, dictado en el expediente de suspensión de pagos de la entidad "Combustibles de Fabero, S.A.", domiciliada en Madrid, calle de Recoletos, núm. 22, declarando el estado de suspensión de pagos e insolvencia provisional de la misma, se ha convocado la Junta General de Acreedores del artículo 10 de la Ley de 26 de julio de 1922, para el día trece de diciembre próximo, a las 16,30 horas, en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la planta tercera de la Plaza de Castilla, número 1, de esta capital; y también se hace saber a los acreedores que pudieran existir y no estén incluidos en la lista presentada, su derecho a pedir la inclusión en la lista definitiva, y poder impugnarse los créditos que figuran en la misma, todo ello hasta quince días antes del señalado.

Y para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de León, se expide el presente en Madrid, a ocho de octubre de mil novecientos ochenta y tres.—Jaime Juárez Juárez.—El Secretario (ilegible).

6185 Núm. 4428.—1.020 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia  
número diecinueve de Madrid*

Don Ramón Rodríguez Arribas, Magistrado Juez de Primera Instancia del número diecinueve de los de Madrid.

Hago saber: Que en este Juzgado y con el núm. 1.319 de 1981-M, se siguen autos de juicio ejecutivo, a instancia de Comercial de Servicios Electrónicos, S.A., representada por el Procurador señor Dorremochea Aramburu, contra Herederos de Celestino Oliden M. (Hotel Oliden), en los cuales he acordado, por providencia de esta fecha, sacar a pública subasta, por primera vez y término de ocho días, los bienes muebles embargados a los demandados, que al final se relacionan, señalándose para la celebración del remate el día veintiocho de noviembre próximo a las doce horas de su mañana, en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en la Plaza de Castilla, Edificio de los Juzgados, planta 5.ª, previniéndose a los posibles licitadores:

1.º—Que el tipo que sirve de base para la subasta es el valor de tasación de los bienes, que a continuación se indica.

2.º—Que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse a calidad de ceder el remate a un tercero.

3.º—Que para tomar parte en la subasta deberán consignar previamente

en la mesa del Juzgado, o en el establecimiento público destinado al efecto, una cantidad igual, por lo menos, al 10 por 100 efectivo del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta, sin cuyo requisito no serán admitidos.

RELACION DE BIENES  
OBJETO DE LA SUBASTA

—Una centralita Citesa, modelo 600-T.S., haciéndose constar que la misma se encuentra en poder de don Juan José Oviden Sáenz, domiciliado en Plaza de Santo Domingo, núm. 5 de León.

Tipo de la presente subasta: 500.000 pesetas.

Dado en Madrid, a 15 de septiembre de 1983.—Ramón Rodríguez Arribas. El Secretario (ilegible).

6146 Núm. 4422.—1.710 ptas.

*Juzgado de Primera Instancia  
número dos de Ponferrada*

Don José Antonio Goicoa Meléndrez, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de la ciudad de Ponferrada y su Partido.

Hace saber: Que en los autos de divorcio núm. 153/82, y de que se hará mérito, se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

“Sentencia.—En Ponferrada a seis de octubre de mil novecientos ochenta y tres. El Sr. D. José Antonio Goicoa Meléndrez, Juez de Primera Instancia del Juzgado número dos de la ciudad de Ponferrada y su Partido, ha visto y examinado los presentes autos de divorcio núm. 153/82, seguidos de una parte como demandante por D. Emiliano Macías Brañas, casado, jornalero y vecino de Paradelá del Río, representado por el Procurador Sr. Fra Núñez, y de otra como demandada por doña María González Pérez, vecina de Astorga, sobre demanda de divorcio, y...

Fallo: Que debo decretar y decreto el divorcio del matrimonio formado por D. Emiliano Macías Brañas y doña María González Pérez, decretando igualmente la disolución del régimen económico matrimonial de los mismos y todo ello sin hacer expresa condena en costas. Y una vez firme esta sentencia se notificará a la demandada, dada su situación de rebeldía conforme a lo que determina el art. 283 de la L.E.C., salvo que la parte actora pidiera su notificación personal, y comunicarse de oficio al Registro Civil de Santiago Millas (León), donde consta inscrito el matrimonio de los litigantes, a los efectos procedentes. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando en esta instancia, lo pronuncio, mando y firma. José Antonio Goicoa Meléndrez. Rubricado”.

Y a fin de que sirva de notificación a la demandada rebelde doña María González Pérez, libro y firmo el presente en Ponferrada a once de octubre de mil novecientos ochenta y tres.—José Antonio Goicoa Meléndrez.—El Secretario (ilegible).

6097 Núm. 4389.—1.680 ptas.

*Juzgado de Distrito  
número dos de León  
Cédula de citación*

El Sr. Juez de Distrito del número dos de los de esta ciudad de León, por providencia de esta fecha dictada en el juicio de faltas núm. 956 de 1983, por el hecho de hurto, acordó señalar para la celebración del correspondiente juicio de faltas el próximo día veintiuno del mes de noviembre de mil novecientos ochenta y tres, a las 12,30 horas, en la Sala Audiencia de este Juzgado de Distrito núm. dos, sita en Roa de la Vega, 14 pral., mandando citar al señor Fiscal y a las partes y testigos para que comparezcan a celebrar dicho juicio, debiendo acudir las partes provistas de las pruebas de que intenten valerse, y con el apercibimiento a las partes y testigos que de no comparecer ni alegar justa causa para dejar de hacerlo se les impondrá la multa correspondiente, conforme dispone el artículo 966 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, pudiendo los acusados que residan fuera de este municipio dirigir escrito a este Juzgado en su defensa y apoderar persona que presente en el acto de juicio las pruebas de descargo que tengan, conforme a lo dispuesto en el artículo 706 de la referida Ley procesal.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que sirva de citación en legal forma al denunciado Angel Pozo Navarro, en ignorado paradero, expido, firmo y sello la presente en León, a trece de octubre de mil novecientos ochenta y tres.—El Secretario (ilegible).

5993 Núm. 4282.—1.230 ptas.

**Magistratura de Trabajo**  
NUMERO UNO DE LEON

Don José Rodríguez Quirós, Magistrado de Trabajo núm. uno de León.

Hace saber: Que en autos 1.187/83, seguidos a instancia de Andrés Cabello Mayo, contra Estructuras e Ingenierías de Obras, S. A., y Fondo de Garantía Salarial, en reclamación por despido, por el Ilmo. Sr. Magistrado de Trabajo, se ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva es la siguiente:

Fallo: Que estimando la demanda, debo declarar y declaro la nulidad del despido del actor acordado por la empresa demandada, a la que, en consecuencia, condeno a que lo readmita en las mismas condiciones que regían con anterioridad y a que le abone los

salarios dejados de percibir desde la fecha del despido.

Notifíquese esta resolución a las partes contra la que pueden interponer recurso de suplicación en el plazo de cinco días.

Se hace saber a las partes que para poder recurrir deberán:

a) Acreditar ante esta Magistratura haber depositado en la cuenta que la misma tiene en el Banco de España bajo el epígrafe «Fondo de Anticipos reintegrables sobre sentencias recurridas de la Magistratura de Trabajo número 1», la cantidad objeto de la condena.

b) Si el recurrente no ostentare el concepto de trabajador y no está declarado pobre para litigar, consignará, además, el depósito de 2 500 pesetas en la cuenta que esta Magistratura tiene abierta en la Caja de Ahorros de León con el núm. 239/8, y bajo el epígrafe «Recursos de suplicación». Se les advierte que, de no hacerlo, se les declarará caducado el recurso.

Así por esta mi sentencia, que será publicada, lo pronuncio, mando y firmo.

Y para que sirva de notificación en forma legal a la empresa Estructuras e Ingenierías de Obras, S. A., actualmente en paradero ignorado expido el presente en León, a veintisiete de septiembre de mil novecientos ochenta y tres.

Firmado: José Rodríguez Quirós.—  
C. Pita Garrido. 6040

**Magistratura de Trabajo**  
NUMERO TRES DE LEON

Don José Luis Cabezas Esteban, Magistrado de Trabajo número tres de los de León y su provincia.

Hace saber: Que en la ejecución contenciosa 91/82, dimanante de los autos 128-130/82, instada por Enrique Sastre Morán y otros, contra Minas Antonias y otras, S. A., en reclamación por cantidad, se ha dictado providencia cuya parte dispositiva es la siguiente:

«Providencia. Magistrado. — Señor Cabezas Esteban.—León, diez de octubre de mil novecientos ochenta y tres. Por dada cuenta; oficiase al Registro de la Propiedad de Cistierna, para que se tome nota del embargo realizado sobre la apremiada Minas Antonias y otras, S. A., e informen de las cargas que puedan tener las concesiones mineras.—Lo dispuso y firma su Señoría. Doy fe.—Ante mí.—Firmado: J. L. Cabezas Esteban.—P. M. González Romo. Rubricados».

Y para que conste y sirva de notificación en forma a la empresa Minas Antonias y otras, S. A., actualmente en domicilio ignorado, expido el presente en León, a diecinueve de octubre de mil novecientos ochenta y tres.—José Luis Cabezas Esteban. 6102